

Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 59.

DOMINGO 28 DE FEBRERO DE 1869.

200 milésimas.

PODER EJECUTIVO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Suprimida la Guardia rural que desde su creación atendió á la custodia de los campos y los montes, se cometen daños de incalculable trascendencia en las propiedades rurales, á cuyo remedio es preciso atender con premura si han de salvarse importantes masas de bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las Juntas revolucionarias han sentido la necesidad de no dejar abandonada la riqueza forestal restableciendo los antiguos guardas mayores en unas provincias, y en otras creando guardas que interinamente se ocupasen en este cometido. El Gobierno Provisional no debe prescindir de poner á salvo la pingüe riqueza montuosa cuya administración ó inspección le competen, porque de ella depende el bienestar social y aun la existencia de comarcas enteras de la nación; y por eso, aunque con carácter puramente transitorio, interin las Cortes Constituyentes resuelven sobre el particular lo que sea más acertado, cree llegado el momento de encomendar á un personal peñal y de guardería la defensa y fomento de los montes públicos.

No permiten las apremiantes atenciones del Tesoro crear desde luego el número de plazas que son necesarias para atender al objeto de su instituto; pero considera que 80 Ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas con el título de Agrimensor ó Perito agrícola los primeros, y escogidos los demás entre los licenciados de la Guardia civil y del ejército con buenas notas, y los cesantes del ramo, si no logran evitar todos los daños que ahora se cometen, pues 15,506 hectáreas que corresponden á cada sobreguarda y 9,304 á los guardas no se custodiarán con holgura, impedirán cuando menos que los dañadores de los montes ilegalmente conviertan en su provecho las existencias leñosas que pertenecen á la generacion presente y á las venideras.

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion se compondrá de 80 Ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.º Para ser nombrado Ayudante se necesita poseer el título de Agrimensor ó Perito agrícola.

Art. 3.º Los sobreguardas deberán saber leer y escribir, siendo preferidos los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil y del ejército con buena nota.

Art. 4.º Los nombramientos de guardas recaerán también con preferencia en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buena nota, que sepan asimismo leer y escribir.

Art. 5.º El Ministro de Fomento, oyendo á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, distribuirá el personal entre las provincias como mejor convenga al servicio de los montes.

Art. 6.º Los nombramientos de Ayudantes se harán por el Ministerio de Fomento, y los de sobreguardas y guardas por la citada Direccion general.

Art. 7.º No podrán ser nombrados Ayudantes, sobreguardas ni guardas los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 8.º Queda suprimido el personal de capataces y auxiliares creado por decreto de 40 de Junio último.

La cantidad destinada á este servicio en el presupuesto general del Estado se aplicará á cubrir hasta donde alcance los gastos que origine el personal que se establece por el presente decreto.

Madrid veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Habiendo regresado de una comision del servicio el Director general de Correos Don Eusebio Asquerino,

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto se encargue nuevamente del despacho de dicha Direccion, y cese en su desempeño el Director general de Telégrafos D. Venancio Gonzalez; quedando dicho Poder Ejecutivo satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
FRADEDES MATEO SAGASTA.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto conceder honores de Jefe superior de Administracion civil á D. Manuel Lopez Zapata y Diaz, Auxiliar de primera clase que ha sido del Consejo de Estado.

Madrid veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
FRADEDES MATEO SAGASTA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Paula Corbera se presentó en aquel Juzgado demanda ejecutiva contra los sucesores de José Clapés para el pago de 4.000 duros que la demandante había dado á préstamo sobre la hipoteca especial de una casa sita en el pueblo de Badalona:

Que despachado el mandamiento de ejecucion, despues de algunas diligencias la demandante puso en conocimiento del Juzgado que se anunciaba la subasta de la casa hipotecada por consecuencia de un expediente de apremio instruido por el Alcalde de Badalona contra el difunto José Clapés, como deudor por derechos de consumos, y el Juez en su virtud ofició al mencionado Alcalde para que suspendiera la subasta y se abstuviera de todo procedimiento, dejando libres las atribuciones del Juzgado para continuar el juicio ejecutivo:

Que el Alcalde se negó á esta pretension manifestando que no invadía ni menoscababa la jurisdiccion del Juez; y este, despues de algunas actuaciones y de oír á la demandante, dictó nueva providencia y ofició al Alcalde diciéndole que usurpaba las atribuciones del Gobernador de la provincia para promover contienda de competencia, y que de seguir poniendo obstáculos á la determinacion del Juzgado lo pondría en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que á esto replicó el Alcalde que no había promovido competencia, sino contestado al requerimiento del Juez que daba cuenta de sus actos al Gobernador, y á la misma Autoridad podía acudir si lo estimaba oportuno el Juez de primera instancia:

Que á esta sazón se hizo embargo en los bienes del deudor y se le acusó la rebeldia, dictándose en su virtud sentencia de remate en el pleito ejecutivo:

Que anunciada de nuevo la subasta de la casa por el Alcalde, el Juez le reiteró su requerimiento anterior, y se dirigió al Gobernador de la provincia exhortándole para que promoviese la competencia al Juzgado si creía que el Alcalde debía seguir conociendo de la subasta de la casa:

Que reunidas en el Gobierno de la provincia las comunicaciones del Juez y del Alcalde, se pasó el expediente al Consejo provincial despues de haber oído á la Administracion de Hacienda y al Promotor fiscal de este ramo, y de acuerdo con aquella corporacion el Gobernador aprobó la conducta del Alcalde, diciéndole que si se creía el Ayuntamiento de Badalona con mejor derecho que la ejecutante, interpusiera en el Juzgado la correspondiente terceria pidiendo antes la autorizacion para litigar:

Que el mismo Gobernador requirió al propio tiempo al Juez para que se inhibiese del conocimiento de las diligencias de apremio, fundándose en que segun los artículos 76 y 83 de ley de Ayuntamientos vigente entónces, el 2.º y el 3.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1832, el 8.º y 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y los 172, 235 y 242 de la instruccion de consumos de 1.º de Julio de 1864, el Alcalde podía llevar á efecto la subasta para cubrir lo que el propietario de la casa quedó á deber por el impuesto de consumos al Ayuntamiento de Badalona:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez fundándose principalmente en que no negaba al Ayuntamiento las facultades que le dan las disposiciones administrativas, sino que se entrometiera á conocer del asunto en que entendía el Juzgado:

Que durante la sustanciacion del conflicto se comunicó al Juzgado que el Ayuntamiento de Badalona asistía de disputar la preferencia de su crédito á la ejecutante, y también la Administracion de Hacienda le hizo presente que por la casa en que se había trabado ejecucion se debían algunas contribuciones:

Que habiendo dicho el Juez en su sentencia declaró competente que si el Gobernador insistiese en la contienda se remitiesen los autos al Tribunal Supremo de Justicia para su decision, presentó escrito la parte actora pidiendo reforma de la providencia; y accediendo á ella el Juez, dispuso que la remesa de autos en aquel caso se hiciera al Presidente del Consejo de Ministros, y que á las razones alegadas se añadiera la de que no había lugar al requerimiento de inhibicion con arreglo al número 3.º del art. 5.º del reglamento de 28 de Setiembre de 1863 por estar fenecido el juicio ejecutivo por la sentencia de remate que estaba ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 8.º de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público:

Visto el art. 2.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1852, el cual declara que toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de terceria sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos:

Visto el art. 5.º del mismo real decreto, el cual dispone que los Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enajenan para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellos:

Visto el art. 235 de la instruccion de 1.º de Julio de 1864, relativa á la contribucion de consumos, se-

gun el cual los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto hay dos cuestiones intimamente enlazadas, aunque diferentes entre sí, la primera relativa á la prelación entre los dos créditos, y la segunda á la enajenacion de bienes en las diligencias de apremio que ambas Autoridades instruyen, cada una dentro de su respectiva competencia:

2.º Que respecto á la prelación, sólo es competente la Autoridad judicial, como lo ha reconocido la Administrativa; y habiendo desistido el Ayuntamiento de sostener la preferencia de su crédito, no puede tener objeto su apremio, puesto que ha de llevarse adelante en primer lugar el que se sigue por virtud del crédito reconocido preferente:

3.º Que por lo tanto no existe en el presente caso una verdadera cuestion de competencia, lo cual sólo cabe cuando dos Autoridades de diferente orden pretenden conocer de un mismo asunto, sino una cuestion de prelación en la cobranza de créditos y en el apremio consiguiente para hacerla efectiva:

4.º Que una vez resuelta por el desistimiento del Municipio la cuestion de prelación de créditos, queda también resuelta la de prelación del apremio á favor de la Autoridad judicial;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Madrid veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Morella, de los cuales resulta:

Que previa denuncia del guarda local de montes de la villa Olocau, se instruyó sumaria contra Miguel Gargallo é Igual, de aquella vecindad, por haber cortado y sustraído leña de encina y troncos de árboles del monte comun denominado el Boberal:

Que confeso el reo y comprobado el hurto, el Juez impuso al procesado la pena de seis meses de arresto mayor y accesorias, con arreglo á los artículos 438, núm. 3.º; 74, reglas 1.ª y 7.ª; 23, 46 y 49 del Código penal:

Que consentida la anterior sentencia, se elevó en consulta á la Audiencia del territorio; y la Sala segunda de Valencia, de conformidad con el Fiscal, la dejó sin efecto, mandando al Juez que se inhibiera del conocimiento del proceso, y que remitiera las actuaciones al Gobernador de la provincia para que procediera á lo que correspondiese:

Que en su cumplimiento pasó el Juez la causa al Gobernador, el cual, de conformidad con el acuerdo del Consejo provincial, lo devolvió al Juzgado fundándose en que el hecho que se perseguía constituía un delito que no podían castigar las Autoridades administrativas, segun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 121 del reglamento de 47 de Mayo de 1865:

Que insistiendo la Sala segunda y reproduciendo el Gobernador sus razones, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al ocuparse de la policia de los montes públicos declara corresponde á los Gobernadores de provincia aplicar la parte penal de las ordenanzas de 1833 cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infraccion de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, con sujecion á lo que se dispone en el artículo 124:

Visto el párrafo segundo del mismo art. 121 y el art. 124 de este reglamento, segun los que, cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ó ordenanza que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara en su párrafo tercero reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvos los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del art. 495, y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena; segundo, por el aprovechamiento de aguas; tercero, por distraerlas de su curso; cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infraccion de las reglas de caza:

Visto el art. 499 del Código penal, que castiga como falta el daño causado en monte ajeno por la corta de ramaje, aun sin tal árboles:

Visto el art. 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, segun el cual los Jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que les está asignado los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredehecha de todas las causas civiles y criminales que en el ocurrán, correspondientes á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que segun repetidas veces se lleva declarado, las facultades concedidas á las Autoridades administrativas para entender en la policia de los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento no se extienden á la averiguacion y castigo

de los delitos que puedan cometerse con ocasion de los daños causados en los mismos montes:

2.º Que las actuaciones del Juez de Morella tienen por objeto perseguir la sustracion de madera de un monte público hecha en provecho propio por un particular; y como el acto que las motiva debe ser calificado de delito con arreglo á lo consignado en el párrafo tercero del art. 437 del Código penal, se halla fuera del alcance y jurisdiccion de las Autoridades administrativas;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar que corresponde á la Autoridad judicial conocer de este asunto.

Madrid veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,
FRANCISCO SERRANO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de Febrero de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña ha seguido Manuela Diz con Domingo Lopez sobre reconocimiento de prole; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 6 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 11 de Febrero de 1867 Manuela Diz, representada por su curador ad litem, entabló demanda en el Juzgado de Santiago exponiendo que había sido seducida por Domingo Lopez, de quien había tenido una niña, bautizada en la parroquia de Santa Maria del Camino con el nombre de Maria Benita Balbanera, y que el Domingo se negaba á atender á dicha su hija, y suplicando que se le condenara á otorgar escritura de reconocimiento, á alimentar á la niña y en las costas:

Resultando que Domingo Lopez pidió que se le absolviera de la demanda y se condenara en costas á la demandante, alegando que no era cierto que hubiera seducido á esta ni que fuera padre de la criatura, y haciendo indicacion de que la conducta de la Manuela no había sido honesta:

Resultando que en los escritos de réplica y réplica insistieron las partes en sus pretensiones; y recibió el pleito á prueba, practicaron ambas las de testigos que estimaron convenientes:

Resultando que la actora trató de justificar con los suyos que habían tenido relaciones amorosas con Domingo Lopez desde mediados del año 1865, y públicamente la acompañaba á todas partes en calidad de novio; que con frecuencia se les había visto solos en el portal de su casa; que hallándose ya adelantado su embarazo, la llevó á una casa, á donde fué á verla repetidas veces y pagó su estancia hasta que la recogió su madre; que en una noche, despues de haber pasado, fué á hablar con Lopez para tratar de la suerte de la criatura, y este se mostro bastante disgustado porque no se la llevaba á la Inclusa; y por último, que era de buena conducta, habiendo presentado para que fueran examinados por las preguntas, en que así se decía, 23 testigos que aseguraron que no les comprendían las generales de la ley, y declararon en la forma que de autos aparece:

Resultando que el demandado presentó 40 testigos, de los cuales tres manifestaron que eran oídos del mismo taller de sastrer en que aquel trabajaba, y otro que era criado del maestro de Lopez, habiéndoseles interrogado sobre la conducta de la Manuela:

Resultando que ninguna de las partes tachó á los testigos de su contraria; y puestos los alegatos mandó el Juez por auto para mejor proveer que se testimoniaran las partidas de bautismo de Manuela Diz y de su hijo, lo que así se hizo, apreciando de ellas que la Manuela nació en 6 de Marzo de 1842, y que en 7 de Agosto de 1866 dio á luz una niña bautizada con el nombre de Maria Benita Balbanera como hija de padre no conocido:

Resultando que en 16 de Octubre de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por la suya de 6 de Marzo de 1868, en la que absolvió de la demanda á Domingo Lopez, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Manuela Diz recurso de casacion porque en su concepto infringe los artículos 317, 319, 321 y 322 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 23 de Junio de 1832, 27 de Diciembre de 1837, 6 de Noviembre de 1838, 5 de Abril de 1862, 8 de Enero de 1863 y 14 de Mayo y 15 de Junio de 1864; pues si bien la apreciacion de la prueba pertenece á la Sala sentenciadora, ésta debe sujetarse á la critica racional y principios de la buena lógica, y en el caso presente había faltado abiertamente á la sana critica considerando amigos íntimos á varios testigos, respecto de los cuales no se interpuso semejanza taucha ni otra alguna por el demandado, contraviniendo por lo tanto á los mencionados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refieren á las tachas por suponerse estas, sin que se hubiera sustanciado ni siquiera promovido tal incidente; y porque no se daba valor á los testigos que ella había presentado en cierto número, todos de buena conducta y sin generales de la ley, cuyas disposiciones no habían sido contradichas en la mayor parte de las preguntas articuladas, ni por otros testigos, ni por otra ninguna prueba presentada por Domingo Lopez; siendo sabido que, segun la ley y la razon, dos testigos con las condiciones de los de este pleito hacen fe cuando no se les contradice en ninguna forma; y que también se faltaba á la critica racional, dando valor á las declaraciones de testigos que directa ó indirectamente tenían interés en el pleito:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que con arreglo á lo establecido en el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo declarado, de conformidad con el mismo, en reiteradas decisiones de este Supremo Tribunal, y entre ellas por las que se citan en el presente recurso dictadas con posteridad á la indicada ley, los Jueces y Tribunales tienen la facultad de apreciar segun las reglas de la sana critica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos:

Considerando que en el presente caso la Sala sentenciadora ha usado legítimamente de aquella facultad examinando y estimando el valor comparativo de la prueba testifical suministrada por ambos litigantes, formando su conviccion segun las prescripciones del criterio racional, y sin infringir por consecuencia los artículos que se invocan de la mencionada ley ni las reglas de la sana critica;

Falamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuela Diz, á quien condenamos en las costas; y devolvámos los autos á la Audiencia de la Coruña con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Aguirre.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Febrero de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

Campo contra D. Rafael Socials sobre pago de cierta suma, y remitidos los autos en apelacion á la Audiencia durante la sustanciacion de la alzada por parte de Socials, se presentó escrito en 18 de Enero de 1868 diciendo por su escrito último, y que tratándose de pobreza en su escrito último, y que tratándose de socistarlo y continuarse usaba papel de pobre, y suplicaba que se le diera curso á la indicada reclamacion de pobreza:

Resultando que la referida Sala tercera, por auto de 1.º de Febrero, mandó se hiciera saber á Socials que dentro del término de 30 dias acreditase haber obtenido en el Juzgado la declaracion de pobreza, entregándosele la correspondiente certification para dicho objeto:

Resultando que entregada á Socials en 6 del propio mes de Febrero la certification, y seguido el pleito principal, recayó sentencia en 2 de Abril condenando á Socials al pago de la cantidad reclamada por Campo:

Resultando que interpuesto por Socials recurso de casacion, por auto de 23 del referido mes de Abril se dijo que, no habiéndose acreditado por parte de aquel dentro del término que se le señaló en la providencia de 4.º de Febrero que hubiera obtenido la declaracion de pobreza, se le hiciera saber reintegrarse el papel de pobres invertido, y que presentando con el del sello que correspondiese el recurso de casacion se acordaría:

Resultando que Socials presentó escrito acompañando una certification de la que aparece que el incidente de pobreza estaba pendiente del traslado conferido á D. José Campo, y pretendiendo que se le entendiera en papel de pobres mientras no se terminara dicho incidente:

Resultando que por auto de 7 de Mayo se declaró no haber lugar á lo que en el anterior escrito solicitaba Socials, el que en su consecuencia interpuso recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones y doctrinas legales que citó:

Y resultando que la expresada Sala por auto de 3 de Junio último, del que Socials apeló ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que segun el art. 1.011, en relacion con el 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable para que el recurso de casacion sea admisible que la sentencia de que se interpone sea definitiva y haga imposible la continuacion del juicio:

Considerando que el auto de 23 de Abril de 1868, por el que se mandó reintegrar el papel invertido y demás que de él aparece, no tiene el carácter de definitivo en el concepto que determinan las disposiciones referidas, toda vez que ha podido continuarse la sustanciacion del artículo de declaracion de pobreza solicitada por el apelante:

Considerando que las doctrinas y disposiciones citadas como fundamento de la procedencia del presente recurso versan sobre casos distintos, pues que se refieren á incidentes de pobreza concluidos por sentencia recibida en los mismos:

Ponemos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 3 de Junio último, por la que se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por parte de D. Rafael Socials; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certification.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuena.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Febrero de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Circular.

Con esta fecha digo al Administrador de la Aduana de Bilbao lo que sigue:

«Esta Direccion general ha resuelto que las formas de linon engomado para gorras y sombreros, que presentó al despacho en esta Aduana D. Martin Gostogiega con declaracion núm. 4274 del año último, aduden por la regla 3.ª de las que preceden al Arancel por no hallarse comprendidas en el mismo.»

Po que traslado á V... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Estado de las cuentas del mismo en 31 de Diciembre de 1868.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
88	Casa del Banco: su valor actual.	20,763,09
91	Menajes: su valor en la actualidad.	2,496,73
90	Préstamos sobre alhajas: 40 pagados en cartera.	44,484
92	Idem sobre líneas: por 13 escrituras.	85,232
93	Idem sobre buques: por seis id.	35,600
94	Junta de Obras públicas: por su plemento, debe.	4,000
95	Sres. Zulusta y compañía de L... des: deben libtos. ests. 4044/40.	460,78
96	Gastos de pliebs: por costas pagadas.	436,28
108	Gastos: desde el 1.º de Noviembre próximo pasado.	4,690,62
421	D. José de Aguirre, por su escritura y costas, debe.	3,124,63
446	Tesorero: existencia en metálico y billetes.	301,261,62
447	Pagados descontados: 292 pagados en cartera.	1,173,323,40
448	Billetes del Tesoro Filipino: 463, su valor.	49,360
	Total.	4,982,133,83
	CUENTAS ACREDORAS.	
97	Capital: 3,000 acciones emitidas, de pesos fuertes 200.	600,000
98	Fondo de reserva: el 40 por 100 del capital.	60,000
401	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Noviembre próximo pasado.	43,462,70
404	Libramientos aceptados: uno de.	2,678,63
405	Dividendos atrasados: pendientes del 23.º al 28.º dividendo.	42,80
406	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.	4,86
410	29.º dividendo: pendientes del mismo.	635,50
440	30.º dividendo: pendientes del actual dividendo.	2,393,50
443	Depósitos: 117 con.	408,467,25
444	Cuentas corrientes: 428 con.	797,378,30
449	Billetes en caja: 8,086, su valor.	97,693
451	Idem en circulacion: 6,814, su valor.	302,905
	Total.	4,982,133,83

Manila 31 de Diciembre de 1868.—El Comisario rego, J. B. Villanueva, Conde de Atarés.—El Director de turno, Tomás R. y Castro.—El Tenedor de libros, José de Barríos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO GENERAL por capitulos de los pagos liquidados ejecutados en las Cajas de la isla de Puerto-Rico durante los 18 meses del ejercicio...

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1866-67.

Table with columns: Capitulo, Designacion de los Gastos, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for Obligaciones generales, Guerra, Hacienda, and Marina.

Table with columns: Capitulo, Designacion de los Gastos, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for Hacienda, Marina, and Fomento.

Table with columns: Capitulo, Designacion de los Gastos, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for Gobierno, Fomento, and other administrative expenses.

Table with columns: Capitulo, Designacion de los Gastos, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for Presupuesto Extraordinario and Resumen.

ESTADO GENERAL por capitulos de los ingresos liquidados que han tenido lugar en las cajas de la isla de Puerto-Rico durante los 18 meses del ejercicio...

Table with columns: Capitulo, Designacion de los Ingresos, Escudos, Más en 1866-67, Menos en 1866-67. Includes sections for Seccion Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, and Sexta.

Han vacantes las Notarías de Monzon y Aneu, partidos judiciales de Barbastro y Benabarre, que han de proce-

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS. El día 2 de Marzo próximo, desde las diez de la mañana...

DIRECCION GENERAL DE CORREOS. Seccion 1.ª—Negociado internacional. Los graves perjuicios que puede ocasionar la costumbre...

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de Menjíbar y Bailén.

Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare...

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. A las once de la mañana del día 1.º de Marzo próximo se celebrará simultáneamente en esta Administracion...

AYUNTAMIENTO POPULAR DE TUY. D. Miguel Tieso Iglesia, Abogado de los Tribunales de la nacion, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de Tuy.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VERA. D. José Antonio Ramallo Soler, Alcalde popular de esta ciudad de Vera.

ALCALDIA POPULAR DE SEGOVIA. D. Domingo Olalla y Herranz, Alcalde popular de esta ciudad de Segovia.

ALCALDIA POPULAR DE ALGECIRAS. D. Manuel de Julia y Jimenez, Alcalde primero popular de esta ciudad.

ALCALDIA POPULAR DE QUIROGA, PROVINCIA DE LUGO. Hallándose vacantes las dos plazas de Médico-cirujanos creadas por este Ayuntamiento en sesion de 31 de Enero último...

NOTA. El presente estado queda sujeto a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de créditos de la Deuda pública preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion a lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio. Lists names like Manuel Angulo Robiá, Jacinto Gonzalez, etc.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists names like D. Jacinto Gonzalez, D. José del Pozo Armas, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. Negociado 9.º En el territorio de la Audiencia de Zaragoza se ha-

sus solicitudes documentadas para en su virtud proceder a su provision.

Cada una de estas plazas estará dotada con 500 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y además tendrán derecho a una retribucion por cada visita que hagan a otro contribuyente o a individuos de su familia en esta forma: de 200 milésimas de los que paguen de uno a 6 escudos anuales de contribucion directa para el Tesoro; de 300 milésimas de los que paguen de 6 a 14 escudos; y de 400 milésimas de los que paguen más de 14 escudos, excluyendo de esta retribucion a los que no paguen más de un escudo.

Para el mejor servicio se dividirá el distrito en dos partidos compuestos, uno de los pueblitos pertenecientes a las parroquias de Aguascastas, Lor, Noceo, San Martin, Pácos de Mondelo, Hermida, Hospital, Fisteus y Pácos de la Sierra; y el otro de las parroquias de Encinera, Montefurado, Villete, Cerejido, Bendillo, Bendollo, Sequeros y Vilarmiel; y los Facultativos residirán, uno en esta villa y el otro en el pueblo del segundo partido que considere más a propósito el Ayuntamiento para asistir exclusivamente a los enfermos de su demarcacion, sin embargo de que la corporacion podrá disponer que pasen de un partido a otro si lo considera necesario en caso de haber muchos enfermos por otras circunstancias; pero siempre prefiriendo la asistencia a los vecinos del partido a que se hallen asignados.

Los Facultativos tendrán que cumplir las condiciones siguientes:

1.ª Ser obligacion de los Médico-cirujanos visitar y asistir con la mayor puntualidad y esmero en toda clase de enfermedades y dolencias, tanto de Medicina como de Cirujia, sin exceptuar lo perteneciente al ramo de obstetricia, a las familias de los vecinos de este distrito, a los forasteros, transeúntes, y asimismo a los expósitos que se lacten y oren en esta jurisdiccion.

2.ª Ser tambien obligacion de los mismos vacunar gratuitamente a los niños en las épocas convenientes, siempre que lo solicietare o lo dispusiere la Autoridad local o lo mandare el Gobernador de la provincia.

3.ª Ser además de su incumbencia desempeñar los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y el Gobernador de la provincia le imponga dentro de su distrito.

4.ª Los señores asimismo auxiliar a la corporacion municipal y Alcaldia en cuanto se refiera a la policia sanitaria local, ya practicando reconocimientos y visitas domiciliarias, ya facilitando datos o estados estadísticos, y ya prestando los informes que se les exijan, tanto en tiempos ordinarios como en los extraordinarios de epidemia o contagio &c.

5.ª Les incumbirá tambien asistir a los juicios de exenciones para la declaracion de soldados, con opcion a percibir los honorarios de derechos que les correspondan segun las leyes.

6.ª Deberán igualmente prestar los auxilios de su Facultad cuando se lo reclame el Alcalde o el Juez de primera instancia del partido por consecuencia de las causas o diligencias criminales que se instruyan; pero en estos casos tendrán derecho a percibir sus honorarios de quien deba satisfacerlos, segun las sentencias que recuperen o lo que determinen las leyes en casos de oficio.

7.ª Deberán, por último, cumplir los Facultativos titulados las demás obligaciones que los comprometan conforme a las leyes y reglamentos de beneficencia y sanidad, y el de organizacion de los partidos médicos de la Peninsula.

8.ª Los Facultativos titulares no podrán tener a la vez compromisos o contrato para asistir en otro punto. 9.ª No podrán ausentarse del distrito por más de 24 horas, y esto lo verificarán en caso de suma urgencia dando aviso previamente al Alcalde. Si se le ocurriere hacer alguna ausencia por más tiempo del que queda prefijado, y hasta un mes, solicitará el permiso del Ayuntamiento exponiendo las causas; y concedido o no, será de su cargo dejar encomendada la asistencia de sus enfermos a otro Profesor de Medicina y Cirujia, el cual ha de residir en el punto señalado por el Ayuntamiento.

10. El contrato ha de durar un año, a contar desde que se celebre; y no podrá rescindirse ni anularse sino por mutuo consentimiento, a no ser que medie causa para la separacion, como lo será la falta de cumplimiento a cualquiera de las condiciones estipuladas. Se entenderá prorrogado el contrato por un año más si con dos meses de anticipacion a la fecha de su vencimiento no se desistiese de él expresamente por una u otra parte.

11. No podrán los Médicos cobrar retribucion alguna cuando los enfermos vayan a hacer las consultas a la casa-habitacion de aquellos.

Quiroga 24 de Febrero de 1869.—Manuel Quiroga.— José Losada, Secretario interino. Q—4

ALCALDIA POPULAR DE MORA. Se halla vacante por dimision del que la obtenia la segunda plaza de Profesor de Medicina y Cirujia titular de la villa de Mora, en la provincia de Toledo. Su dotacion anual 600 escudos pagados por mensualidades los fondos municipales por sólo la asistencia al número de los vecinos declarados pobres, que son de 800 a 600, en union de otro Profesor de Medicina y Cirujia que se nombrará por estar ya anunciada la vacante, a quien se abonarán asimismo otros 600 escudos de los expresados fondos, quedando el partido abuelto: es de primera clase, y el Profesor podrá celebrar contratos particulares con los vecinos no pobres para su asistencia en las enfermedades que padecian. La poblacion consta de 1.810 vecinos; es sana, abundante de todo género de comodidades; dista una legua de Orgaz, capital del partido judicial, cinco de la de Toledo y tres de la estacion de la linea del Mediterraneo. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde primero popular en el término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, remitiendo además copia certificada del título y relacion de méritos.

Mora 14 de Febrero de 1869.—El Alcalde primero popular, Luis Martin Pintado. T—49

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LARACIA, PROVINCIA DE LA CORUÑA, PARTIDO DE CABRALLO. D. Manuel Silveira Gago, Alcalde primero Presidente.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaria de este Municipio dotada con 312 escudos anuales, la corporacion determinó proveerla en los términos que dispone la ley municipal vigente.

Los aspirantes a la propiedad presentarán sus solicitudes documentadas, bajo recibo, en la Secretaría dentro de 30 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Laracha 20 de Febrero de 1869.—El Alcalde Presidente, Manuel Silveira. De su orden, Ramon Astray Lopez, Secretario interino. L—37—3

ALCALDIA POPULAR DE PUENTEAREAS. Hallándose vacante la Secretaria de esta corporacion por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 379 escudos 300 milésimas, se hace público para que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Puenteareas 23 de Febrero de 1869.—El Alcalde primero, Francisco A. Fontan. P—33—3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAGARCIA DE AROSA. D. Eduardo Trillo Saleles, Alcalde popular del Ayuntamiento de Villagarzia.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento se publica la vacante de la Secretaria del mismo, dotada con 630 escudos anuales.

Los aspirantes a esta plaza presentarán en la Secretaría de esta corporacion sus solicitudes documentadas con arreglo al art. 100 de la ley municipal vigente y en el término de un mes, a contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Villagarzia 15 de Febrero de 1869.—Eduardo Trillo Saleles. P—37—3

ALCALDIA POPULAR DE TOMINO. Se halla vacante esta Secretaria de Ayuntamiento, dotada con 500 escudos anuales.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias que exige la ley vigente de Municipios dirigirán sus solicitudes a la Alcaldia en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Tomino 16 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Juan Ramon Ozores. P—39—3

D. Juan Ramon Ozores Alonso, Alcalde popular del Ayuntamiento de Tomino.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este distrito para la asistencia gratuita de los vecinos pobres, los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas a este Ayuntamiento en el término de 30 dias, a contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Tomino 16 de Febrero de 1869.—Juan Ramon Ozores. P—39—3

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN FERNANDO. D. José Luciano Esquivel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Habiéndose vacante en este Juzgado una plaza de alcaide dotada con el sueldo de 240 escudos, se hace saber por medio del presente para que los que aspiren a ella y reúnan los requisitos prevenidos en el real decreto de 30 de Octubre de 1852 presenten sus solicitudes documentadas en este dicho Juzgado dentro de 40 dias, contados desde esta fecha, con el fin de proveer la indicada plaza.

San Fernando a 23 de Febrero de 1869.—José Luciano Esquivel.—Emilio Casas. S—76

ESTADO DE SITUACION DE LA SOCIEDAD CRÉDITO Y FOMENTO DEL ALTO ARAGON EN 31 DE ENERO DE 1869.

Table with 3 columns: Item, Escudos, Mts. It lists 'ACTIVO' and 'PASIVO' items with their respective values.

El encargado de la Contabilidad, Miguel Badia.— El Director, Martin Ordás. X—886

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo por ausencia y enfermedad de su compañero D. José Benito y Orgaz se saca a pública subasta para pago de un acreedor la casa sita en esta capital, afuera de la puerta de Atocha, carretera de Valencia, núm. 7, manzana 9.ª del proyecto de ensanche, que tiene de superficie 1.317 metros con 83 decímetros, 6 sean 16.974 pies con 40 décimos cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 255.820 rs., equivalentes a 255.828 escudos.

Para su remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion, se ha señalado el dia 25 de Marzo próximo, a la una de la tarde, en la sala-audiencia de S. S., sita en el piso bajo del edificio en que lo está la de este territorio.

Madrid 23 de Febrero de 1869.—Por mi compañero Orgaz Donato Toledo. X—837

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hago saber que por providencia dictada ayer en los autos de concurso voluntario de D. Juan Manuel Jáuregui, vecino que fue del lugar de Alássa, que radican en este Juzgado por la Escribanía del que referida, acordó la venta de los bienes muebles e inmuebles existentes hoy, y pertenecientes a la masa del concurso, y cuyos bienes son los siguientes:

Muebles. Todos los que constituyen el mobiliario de la casa que ocupa el deceptor Jáuregui, situada en el lugar de Alássa, con las ropas y pequeñas existencias de géneros en la tienda, retasados todos en la cantidad de 731 escudos 313 milésimas.

Inmuebles. 1.ª Una casa de nueva planta, señalada con el núm. 4.ª, construida dentro del terreno llamado de Dermamba, próxima a la Ferrería, y cuya casa mide una superficie de dos áreas 67 centiáreas, con inclusion del corral y huerta a la parte que mira al lugar de Olazaguia, con sus derechos de gorjate, luces y demás, compuesta de diez y seis de planta baja, dos pisos y desván, tasada en 1.400 escudos 338 milésimas.

2.ª Una ferrería construida dentro del referido término de Dermamba, la cual se compone de fabrica de fundicion, herreria, depósito de fuelles, carbonera y fragua; la fundicion contiene un horno alto y un cubilote, y mide una superficie de diez y siete centiáreas. La ferrería contiene dentro tres fraguas y dos martillos movidos por el agua y por medio de rueda hidráulica, y mide una superficie de ocho áreas y 74 centiáreas, con inclusion de las carboneras. El depósito de fuelles y la maquinaria de ventilar mide una superficie de 80 centiáreas; unida a la ferrería se encuentra un edificio o taller de carpintería y otro de panadería con su horno, que mide una superficie de 69 centiáreas, y además esta finca corresponde el terreno que hay frente a la casa número 1.ª, destinado a la carga y descarga de minerales, combustible y demás; tasado todo en la cantidad de 35.160 escudos 315 milésimas.

3.ª Un molino harinero situado al costado de la ferrería que mira al Poniente, con dos piedras, una para molar trigo y otra para maíz, mide una superficie de 90 centiáreas, tasado, con inclusion de la maquinaria y demás, en 10.743 escudos 300 milésimas.

Además como pertenecientes a la expresada ferrería y molino existe un cáuce o depósito de aguas en direccion al Poniente, que mide 60 metros de longitud y 12 de latitud, incluidos los taludes; a dicho depósito se toma el agua por dos presas construidas por el deceptor Jáuregui, situadas una en el rio Alzania, distante de la ferrería 740 metros, y la otra en el rio Arriqui, a distancia de 600 metros de la ferrería.

4.ª Un terreno plantado de nogales en el término de Isabia de cabida de 35 áreas, retasado con 600 escudos.

5.ª Otro terreno tambien con nogales en el mismo término, de cabida de 14 áreas y 30 centiáreas, retasado en 100 escudos.

6.ª Otra pieza en el término de Dermamba, de cabida de dos áreas 25 centiáreas, retasada en 14 escudos 300 milésimas.

7.ª Otra en dicho término, de cabida de tres áreas cinco centiáreas, retasada en 27 escudos.

8.ª Una huerta en el mismo término, de cabida de siete áreas 25 centiáreas, retasada en 200 escudos.

9.ª Otra pieza en el mismo término, de cabida de dos áreas 50 centiáreas, retasada en 17 escudos.

10. Una pieza en el término de Erruarte, de cabida de 65 centiáreas, retasada en 40 escudos.

11. Otra pieza en dicho término, de cabida de 48 áreas 25 centiáreas, retasada en 122 escudos.

12. Otra tambien en el mismo término, de cabida de nueve áreas 25 centiáreas, retasada en 64 escudos.

13. Un edificio destinado a venta o parador, con su cochera pegante al mismo, señalado con el núm. 2, incluso todo el terreno contiguo hasta la carretera de Pamplona y Guipúzcoa, además la huerta, retasado en 7.680 escudos.

14. Una casa con corral y huerta unidos a ella, llamada de Jáuregui, sita en la villa de Arvizu, y su calle Nueva, señalada con el núm. 22 duplicado, retasada en 3.148 escudos.

15. Una cochera sita en dicha calle, señalada con el núm. 24, retasada en 425 escudos.

16. Una casa sita en la referida calle, señalada con el núm. 30, retasada en 427 escudos.

17. Otra tambien sita en la calle Nueva, llamada de Miguel Dorena, señalada con el núm. 41, retasada en 1.260 escudos.

18. Una casa con destino a posada, sita en la calle Nueva, señalada con el núm. 3, retasada en 2.300 escudos.

El remate de los bienes-muebles referidos se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado, situada en la calle de San Francisco, casa núm. 1, el día 19 de Marzo próximo, y hora de las once de la mañana; y el de los inmuebles, que son las fincas urbanas y rústicas descritas, en el mismo local e idéntica hora de las once de la mañana del día 30 del referido mes de Marzo.

Lo que se anuncia al público por si alguno quiere interesarse en la compra; previniendo que la ferrería y molino se venderán en un solo lote conforme a lo mandado.

Dado en Pamplona a 15 de Febrero de 1869.—Pantaleon Muntion y Pereira.—De su orden, José Cayuela, Escribano. X—825

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente Garcia, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan a la venta en pública subasta por término de ocho dias para pago de un acreedor 204 arbores y 15 libras de carbon vegetal, 47 arrobas y 14 libras de cisco y varios útiles de carboneria, muelles y ropas, tasado todo en 145 escudos y 650 milésimas, y depositado en el barrio de Pozos, pasaje de Valdecilla, número 2, tienda; habiéndose señalado para la subasta la hora de las doce de la mañana del día 19 de Marzo próximo en el local de audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la del territorio; y con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Madrid y Febrero 26 de 1869.—Manuel V. Garcia.—Jorge Reboles. X—824

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascual Yague, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital refrendada por el Escribano, se sacan a pública subasta varios efectos de sederia, pañolera y vestidos, 6 sea confeccion para señoras, tasado todo en la cantidad de 2.638 escudos 300 milésimas, y cuyos efectos obran depositados en poder de Don José Perellada, que habita calle del Sacramento, número 10, cuarto principal; y para su remate se ha señalado el día 5 de Marzo próximo, a la una de su tarde, celebrándose la subasta en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz.

Madrid 25 de Febrero de 1869.—Yague.—El Escribano, Benito Pastana. X—821

D. Joaquin Ruiz Marca, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad &c.

Hago saber que en expediente instruido en este Juzgado a instancia de D. Plácido Aguilar Pascual, dependiente del comercio, D. Francisco Armario Artacho, Maestro de instruccion primaria, y D. José Vallejo Dominguez, de profesion carpintero, todos de esta vicindad, en concepto de maridos de Doña Rosa, Doña Juana y Doña María de los Dolores Cornelio y Mollé respectivamente, sobre liberacion de dos hipotecas que gravan una casa en esta ciudad, calle del Horno, barrio del Perchel, número 7 moderno, 3.ª segunda antiguo, manzana 189, constanding su plantación de 55 metros 91 decímetros cuadrados, lindando con la actualidad por la izquierda con otra de Doña Rita Zeta; por la derecha con dicha calle del Horno, a la que hace esquina; y por la espalda con casa de Doña Luisa de Soldevilla; cuya finca correspondia a las tres citadas señoras, quienes la enajenaron a D. Manuel Gomez y Sanchez, encontrándose inscrito su dominio a nombre de este en el Registro de la Propiedad de esta ciudad, tomo 12, folio 474, núm. 672, insercion seguida en 25 de Julio último, siendo las afeciones que se solicitan cancelar las que se expresan a continuacion:

Por escritura otorgada en esta ciudad a 24 de Marzo de 1778 ante D. Manuel de Torres, Escribano, que fue de este número, por el oficio de Queiro, de que se tomó razon en 37 del referido mes en el libro de hipotecas correspondiente al expresado año, aparece que D. Francisco de Quevedo y Moreno, D. José Toral y Cuellar y Doña Luisa de Quevedo relacionaron que eran dueños de una casa en esta ciudad, a su extramuros, barrio del Perchel, calle del Horno Viejo 6 Zeresuela, al final de di ha calle a mano izquierda, como se va a la de Don Inigo, lindando con casa de D. José Tovar y su mujer y otra de la viuda y herederos de D. Manuel Ortega, la cual do mancomuna dieron en venta a D. Juan de Barrionuevo en precio de 8.444 rs. 20 maravedís vellon, su pago a diferentes plazos, y a su seguridad hipotecaron el D. José Tovar y su mujer en casa en dicha calle de Zeresuela, lindando con la de dicha venta y otras de Doña Juana y Doña María de Quevedo.

Y por otra escritura otorgada en 25 de Agosto de 1834 ante D. Manuel de la Rosa, protocolada en la Escribanía de D. Juan Cuartero, que fue anotada en el libro de hipotecas correspondiente al expresado año, folio 220, aparece que Doña María del Carmen Lacalle y Cote, viuda con sus dos hijas Doña María de los Dolores y Doña Ana Farruga y Lacalle, y Doña María de los Dolores Mansilla y Lacalle de una parte, y de otra D. José Medina Jáuregui, la primera como usufructuaria y las otras tres como propietarias de una casa en la calle de la Peña, barrio alto de esta ciudad, núm. 29, manzana 102; linda por su costado derecho con otra de D. Mariano Carrillo, y por el izquierdo con el del convento y monjas de la Paz, la vendieron a D. José Medina Jáuregui en precio de 3.000 rs., para cuyo pago el D. José de Medina vendió a las antedichas otra casa en la calle del Horno 6 Zeresuela, esquina a la de la Matanza, en el barrio del Perchel, núm. 3 segundo, manzana 159, lindando por todos lados con la de Doña Ana Sevilla, en precio de 4.500 rs., entregándose además en el acto 2.500, obligándose a satisfacer los 2.000 rs. restantes en dos plazos y pagos anuales de 1.000 rs. cada uno, contados desde aquella fecha, hipotecando cada cual de ambas partes la finca que llevaba adquirida al saneamiento de la que entregaba.

En su virtud por el presente se cita a los que se creen con derecho a las cargas que quedan referidas para que en el término de 60 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Notaría del infrascrito a deducir las acciones de que se crean asistidos por virtud de las dos escrituras citadas; apercibidos que de no verificarlo en el expresado término se tendrán por extinguidos los citados gravámenes y se procederá a su cancelacion.

Dado en Mataga a 4.ª de Diciembre de 1868.—Joaquin Ruiz Marca.—Por su mandato, José Suria y Garcia. X—822

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve dias a Baldomero Martin Jodra, vecino de esta villa, y que habitó en la calle del Bastero, núm. 28, cuarto principal, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacobo-trevo, número 8, cuarto principal, con objeto de hacer relación sobre un orden de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal seguida contra el mismo por mendacidad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1869. M—545

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve dias a José Castello Soto, vecino de esta villa, y que habitó en la calle del Rollo, núm. 5, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacobo-trevo, núm. 8, cuarto principal, con objeto de hacerle saber un orden de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1869. M—544

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve dias a José Castello Soto, vecino de esta villa, y que habitó en la calle del Rollo, núm. 5, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacobo-trevo, núm. 8, cuarto principal, con objeto de hacerle saber un orden de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1869. M—544

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve dias a José Castello Soto, vecino de esta villa, y que habitó en la calle del Rollo, núm. 5, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacobo-trevo, núm. 8, cuarto principal, con objeto de hacerle saber un orden de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1869. M—544

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve dias a José Castello Soto, vecino de esta villa, y que habitó en la calle del Rollo, núm. 5, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacobo-trevo, núm. 8, cuarto principal, con objeto de hacerle saber un orden de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1869. M—544

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve dias a José Castello Soto, vecino de esta villa, y que habitó en la calle del Rollo, núm. 5, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacobo-trevo, núm. 8, cuarto principal, con objeto de hacerle saber un orden de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1869. M—544

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve dias a José Castello Soto, vecino de esta villa, y que habitó en la calle del Rollo, núm. 5, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacobo-trevo, núm. 8, cuarto principal, con objeto de hacerle saber un orden de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1869. M—544

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve dias a José Castello Soto, vecino de esta villa, y que habitó en la calle del Rollo, núm. 5, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacobo-trevo, núm. 8, cuarto principal, con objeto de hacerle saber un orden de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1869. M—544

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve dias a José Castello Soto, vecino de esta villa, y que habitó en la calle del Rollo, núm. 5, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacobo-trevo, núm. 8, cuarto principal, con objeto de hacerle saber un orden de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1869. M—544

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve dias a José Castello Soto, vecino de esta villa, y que habitó en la calle del Rollo, núm. 5, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacobo-trevo, núm. 8, cuarto principal, con objeto de hacerle saber un orden de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1869. M—544

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve dias a José Castello Soto, vecino de esta villa, y que habitó en la calle del Rollo, núm. 5, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacobo-trevo, núm. 8, cuarto principal, con objeto de hacerle saber un orden de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1869. M—544

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve dias a José Castello Soto, vecino de esta villa, y que habitó en la calle del Rollo, núm. 5, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacobo-trevo, núm. 8, cuarto principal, con objeto de hacerle saber un orden de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1869. M—544

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve dias a José Castello Soto, vecino de esta villa, y que habitó en la calle del Rollo, núm. 5, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacobo-trevo, núm. 8, cuarto principal, con objeto de hacerle saber un orden de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1869. M—544

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve dias a José Castello Soto, vecino de esta villa, y que habitó en la calle del Rollo, núm. 5, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacobo-trevo, núm. 8, cuarto principal, con objeto de hacerle saber un orden de la Sala cuarta de la Excmo. Audiencia de este territorio, procedente de causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

